



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1997/31
4 de febrero de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
53° período de sesiones
Tema 8 del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS
A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

Promoción y protección del derecho a la libertad de
opinión y de expresión

Informe del Relator Especial, Sr. Abid Hussain, presentado
en cumplimiento de la resolución 1996/53 de la
Comisión de Derechos Humanos

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1	2
I. MANDATO	2 - 6	2
II. ACTIVIDADES	7 - 12	3
III. SITUACIONES POR PAISES	13 - 58	5
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	59 - 67	17

INTRODUCCION

1. El presente informe es el cuarto que presenta el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. Abid Hussain (India), desde que la Comisión de Derechos Humanos estableció el mandato correspondiente en su resolución 1993/45, de 5 de marzo de 1993. En cumplimiento de las resoluciones 1993/45, 1994/33 y 1995/40 de la Comisión, todas ellas aprobadas sin votación, el Relator Especial presentó informes (E/CN.4/1994/33), (E/CN.4/1995/32) y (E/CN.4/1996/39 y Add.1 y 2) a la Comisión en sus períodos de sesiones 50°, 51° y 52°, respectivamente. El presente informe se presenta en cumplimiento de la resolución 1996/53, en la que la Comisión decidió renovar el mandato del Relator Especial por un período de tres años.

I. MANDATO

2. Como indicó el Relator Especial en sus informes anteriores (E/CN.4/1996/39, párr. 4; E/CN.4/1995/32, párr. 12, y E/CN.4/1994/33, párr. 40), desea referirse a determinadas cuestiones fundamentales relacionadas con el derecho a la libertad de opinión y de expresión en su calidad de parámetros orientadores de su labor.

3. El gran número de casos señalados a la atención del Relator Especial en los últimos cuatro años indica decididamente que los gobiernos siguen haciendo indebidamente hincapié en las restricciones permisibles del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Por consiguiente, el Relator Especial considera que merecen repetirse varias observaciones que ya figuraban en el segundo informe (E/CN.4/1995/32). En particular, desea destacar de nuevo la importancia del principio de proporcionalidad para determinar si resulta legítimo limitar el derecho a la libertad de expresión. El alcance de la protección que ofrece el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es total y en general lo normal es la protección de la libertad, mientras que su restricción debería ser la excepción a la norma. No obstante, también desea señalar que el Pacto tiene que considerarse en conjunto, y que en particular el artículo 19 tiene que leerse en relación con el artículo 20. Si bien el párrafo 3 del artículo 19 se refiere únicamente a las "restricciones", otras finalidades de carácter más amplio justifican la injerencia en el derecho a la libertad de expresión, en especial el artículo 20 del Pacto que obliga a los Estados a impedir el derecho a la libertad de expresión y otros derechos enunciados en el Pacto al prohibir la propaganda en favor de la guerra y la apología del odio racial.

4. En lo que respecta a las restricciones del derecho a la libertad de expresión impuestas con el fin de proteger el orden público, habida cuenta de la ambigüedad inherente a la noción de orden público existe el peligro de que la aplicación de restricciones de esta clase socave el derecho mismo a la libertad de expresión. Una tendencia general a perpetuar o concentrar una autoridad excesiva y arbitraria en el poder ejecutivo vicia el entorno favorable a la libertad de opinión y de expresión y limita la independencia del poder judicial y del sistema jurídico. Por consiguiente, el Relator

Especial reitera su opinión de que para salvaguardar la libertad de expresión como norma general, no como excepción, las medidas adoptadas por el Estado para limitar el ejercicio de la libertad de expresión por motivos de orden público deberían satisfacer requisitos estrictos que mostrasen su necesidad. Como norma general, los Estados no deberían invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para justificar el incumplimiento de sus obligaciones con respecto a la salvaguardia del derecho a la libertad de expresión (véase el párrafo 53 del documento E/CN.4/1995/32). El Relator Especial reitera la importancia de mantener un equilibrio juicioso entre la necesidad y el derecho de los Estados de proteger sus intereses nacionales legítimos y la obligación de los Estados de proteger el derecho a la libertad de opinión y de expresión. Insta a todos los gobiernos a que no sólo revisen las leyes destinadas específicamente a proteger la seguridad nacional sino también las leyes penales ordinarias que puedan aplicarse para infringir los derechos a la libertad de opinión y de expresión e información.

5. Además, habida cuenta del papel social y político fundamental que desempeña la información, es preciso proteger adecuadamente el derecho de toda persona a recibir informaciones e ideas. Este derecho no es simplemente la otra cara del derecho a difundir información sino otra libertad en sí misma. Dado que el derecho a buscar y recibir información es uno de los elementos fundamentales de la libertad de expresión, la protección de este derecho tiene que ser la norma, y su restricción únicamente la excepción. Por consiguiente, el Relator Especial subraya una vez más la necesidad de luchar decididamente contra la tendencia de muchos gobiernos a ocultar información al público en general por medio de medidas como la censura (véase el párrafo 35 del documento E/CN.4/1995/32).

6. Se recordará también que en el informe final sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión preparado por los Relatores Especiales de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías se destacó que "como elemento de poder económico, político o militar, la información es un producto que se puede comercializar, al alcance de los ricos y poco asequible para el resto". Los Relatores Especiales observaron también que "el significado preciso de la palabra "información" debe determinarse concretamente, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, a partir del principio de que cada persona debe tener acceso a todos los tipos de información" (E/CN.4/Sub.2/1992/9, párr. 13). Habida cuenta de la importancia y complejidad del derecho a buscar y recibir información, el Relator Especial tiene la intención de seguir desarrollando esa observación en su próximo informe a la Comisión.

II. ACTIVIDADES

7. El Relator Especial recibió gran número de alegaciones específicas sobre casos de violaciones del derecho a la libertad de opinión y de expresión en 1996. Como en años anteriores, sólo pudo transmitir un número limitado de peticiones de información a algunos gobiernos, por insuficiencia de recursos financieros y humanos para cumplir su mandato de la forma que consideraba adecuada. Con respecto al año que se examina en el presente informe, seguían

siendo válidas las preocupaciones expresadas a la Comisión en informes anteriores en lo relativo a las condiciones de trabajo (E/CN.4/1995/32, párrs. 92 a 95, y E/CN.4/1996/39, párr. 6).

8. En consecuencia, debe señalarse que la presentación de las situaciones que figura en el capítulo siguiente no refleja en absoluto la extensión mundial de este problema. Al igual que se indicó en el párrafo 7 del informe del año pasado, el Relator Especial ha recibido información sobre muchos más países. Sin embargo, para que exista un intercambio significativo de opiniones con los gobiernos, el mandato requiere un aumento sustancial de los recursos. Dadas las actuales limitaciones, el Relator Especial sólo ha dialogado con los gobiernos en un limitado número de casos, que se examinan en el capítulo III.

9. A juicio del Relator Especial, un elemento importante para cumplir su mandato lo constituyen las visitas a los países. El Relator Especial visitó Turquía del 20 al 25 de septiembre de 1996 y a este respecto presentó un informe a la Comisión en su actual período de sesiones (E/CN.4/1997/31/Add.1).

10. Hasta la fecha, el Relator Especial está en posesión de invitaciones permanentes de los Gobiernos de Belarús, Polonia y el Sudán para visitar sus respectivos países. Además, en 1996 el Relator Especial pidió invitaciones para visitar Albania, la República Popular Democrática de Corea, Egipto, Indonesia, el Perú y Viet Nam, con el fin de examinar sobre el terreno la aplicación del derecho a la libertad de opinión y de expresión. El Relator Especial reitera su interés por visitar esos países.

11. Finalmente, a juicio del Relator Especial resulta indispensable el intercambio de opiniones entre todos los agentes competentes interesados en las cuestiones relativas a la libertad de opinión y de expresión. Con tal fin, el 31 de mayo de 1996, la organización con sede en Londres Article 19, International Centre Against Censorship, celebró por segunda vez una consulta, de un día de duración, con el Relator Especial, el cual pudo intercambiar opiniones sobre cuestiones relacionadas con su mandato con diversas organizaciones no gubernamentales que fomentan y protegen el derecho a la libertad de opinión y de expresión, y con representantes del Gobierno del Canadá y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como del Consejo de Europa. El Relator Especial expresa su agradecimiento a la organización anfitriona y a todos los participantes por la útil contribución aportada a su labor.

12. En este contexto merece repetirse la contribución de muchas organizaciones no gubernamentales en lo relativo a diversos aspectos pertinentes para el goce del derecho a la libertad de opinión y de expresión. El Relator Especial agradece a las organizaciones pertinentes el continuo apoyo a su mandato y las alienta a que sigan facilitando materiales útiles para llevarlo a cabo, en definitiva para fomentar el goce del derecho a la libertad de expresión.

III. SITUACIONES POR PAISES

13. En el presente capítulo, el Relator Especial informa sobre las comunicaciones enviadas y las respuestas recibidas durante 1996, lo que sin embargo no supone que todos los casos de comunicaciones anteriores se hayan cerrado a satisfacción suya, en especial porque en un número importante de casos no ha recibido respuestas de los gobiernos interesados. Se remite al capítulo III del informe presentado el año pasado a la Comisión (E/CN.4/1996/39) donde figura una lista de los casos examinados anteriormente.

14. El Relator Especial desea poner de relieve un hecho positivo importante, a saber, la creciente cooperación de los gobiernos en lo relativo a facilitar información sobre los casos de que se trata. Si bien en años anteriores muchos gobiernos no contestaron, este año todos habían respondido excepto uno, del que se esperaba pronto su respuesta. Aunque desde luego esto no tiene nada que ver con el grado de respeto de la libertad de opinión y de expresión en esos países o en el mundo, se trata de una señal positiva por cuanto abre la posibilidad de que el Relator Especial inicie un diálogo encaminado a examinar las preocupaciones existentes en lo relativo al respeto de la libertad de opinión y de expresión. Las oportunidades de diálogo son aún mayores en el curso de misiones en los países, y el Relator Especial expresa su esperanza de que prosiga la cooperación de los gobiernos a este respecto.

Albania

15. En cartas de fechas 30 de junio y 26 de septiembre de 1994, el Relator Especial transmitió al Gobierno información que había recibido con respecto al Sr. Alexander Frangaj, redactor jefe de Koha Jone, y al periodista de la misma publicación, Sr. Martin Leka. Según esta información, fueron detenidos por publicar secretos de Estado y al último se le acusó también de "calumnias y publicación de datos falsos", aunque ninguno de los dos fue inculcado ni liberado oficialmente. Al parecer, estas acusaciones fueron consecuencia de un artículo del Sr. Leka sobre un documento firmado por el Ministro de Defensa.

16. En carta de fecha 21 de marzo de 1996, el Gobierno comunicó al Relator Especial que el Sr. Martin Leka y el Sr. Alexander Frangaj habían sido acusados de complicidad en la publicación de secretos de Estado, según lo previsto en los artículos 122 y 123 del Código Penal de Albania. El primero de ellos fue condenado a un año y seis meses de prisión y el último fue absuelto de conformidad con el párrafo 7 del artículo 71 del Código de Procedimiento Criminal de Albania. El Tribunal de Apelación había anulado en parte la sentencia del Tribunal de Distrito al declarar culpable al Sr. Leka y, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley de prensa N° 7756 de 11 de noviembre de 1993, lo condenó a diez meses de prisión. Además, por haber sido condenado anteriormente por calumnias, la pena de prisión pronunciada contra el Sr. Leka se amplió a un año y seis meses. El Tribunal de Apelación también había anulado la sentencia del Tribunal de Distrito en el caso del Sr. Frangaj, al que declaró culpable y condenó a cinco meses de prisión en

cumplimiento del artículo 20 de la Ley de prensa N° 7756 de 11 de noviembre de 1993. Se señala además que antes de que su caso fuera juzgado por el Tribunal de Casación ambos periodistas habían sido amnistiados por el Presidente de la República de Albania, el 3 de mayo de 1994, de conformidad con el párrafo 14 del artículo 28 de la Ley N° 7491 de fecha 29 de abril de 1991. Además, el Tribunal de Casación absolvió a los dos periodistas el 31 de mayo de 1994.

17. El Relator Especial agradece al Gobierno de Albania la respuesta facilitada y su voluntad de cooperar en el cumplimiento de su mandato. Tiene la intención de solicitar más aclaraciones sobre los fundamentos de las sentencias iniciales y la aplicación de la legislación nacional en relación con la obligación del Estado de proteger el derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Argelia

18. En carta de fecha 14 de diciembre de 1995, el Relator Especial expresó al Gobierno su preocupación por el paradero del Sr. Hacene Ouandjeli, redactor jefe del diario de Argel Liberté, y del Sr. Abrous Outoudert, director de ese mismo diario. Según la información recibida por el Relator Especial, ambos fueron detenidos en el aeropuerto de Argel el 10 de diciembre de 1995. Al parecer, el Ministerio del Interior ordenó ese mismo día clausurar el diario durante 15 días.

19. En carta de fecha 8 de abril de 1996, el Gobierno comunicó al Relator Especial que el Sr. Ouandjeli no había sido procesado sino que lo habían sido el Sr. Abrous Outoudert y el Sr. Samir Kneyaze, redactor jefe y periodista, respectivamente, del diario Liberté. El Fiscal del Estado presentó al Tribunal de Argel una solicitud de apertura de investigaciones contra ellos por difamación y utilización de lenguaje insultante, en aplicación de los artículos 144, 296 y 298 del Código Penal y el artículo 45 del Código de la Información. El Sr. Outoudert y el Sr. Kneyaze, detenidos los días 10 y 11 de diciembre de 1995, respectivamente, fueron juzgados y liberados el 13 de diciembre de 1995. El primero fue condenado a cuatro años de prisión y el segundo a dos meses, y ambos quedaron en libertad provisional. Todas las partes recurrieron ante el Tribunal de Argel.

20. El Gobierno también señaló en su respuesta que la libertad de conciencia, de opinión, de expresión, de asociación y de reunión estaba garantizada en los artículos 35 y 39 de la Constitución argelina. En lo relativo al marco jurídico para el ejercicio del derecho a la información, citó el artículo 3 de la Ley de 13 de abril de 1990. En la respuesta recordó además que la democratización introducida por la Constitución de 1989 había producido una prodigiosa expansión de los medios de información, ya que había habido aproximadamente 100 nuevas publicaciones en los sectores público y privado, así como de prensa política. Cooperativas de periodistas gestionan las nuevas publicaciones del sector privado aprovechando las facilidades del fondo de fomento de los medios de comunicación escritos y audiovisuales. La circulación diaria de todos ellos se calculaba en casi 1,5 millones de ejemplares. En la respuesta se indicaba por último que desde que se había

instaurado el pluralismo político y aumentado el número de órganos de prensa, los periodistas constituyeron primero un movimiento de acción profesional (Movimiento de Periodistas Argelinos) y después la Asociación de Periodistas Argelinos (AJA), con el fin de defender mejor sus intereses corporativos. En su relación con las autoridades, esta asociación se centraba en promover la condición de periodista y mejorar las condiciones de trabajo.

21. En carta de fecha 18 de diciembre de 1995, el Relator Especial expresó su preocupación al Gobierno con respecto a la muerte causada deliberadamente a 26 profesionales de la prensa entre el 6 de enero y el 5 de diciembre de 1995. Los nombres de estos periodistas figuran en el párrafo 19 del informe del Relator Especial a la Comisión en 1996 (E/CN.4/1996/39).

22. En carta de fecha 8 de abril de 1996, el Gobierno comunicó al Relator Especial que las acciones violentas llevadas a cabo contra periodistas en los últimos años eran atribuibles exclusivamente a grupos armados terroristas que atacaban indiscriminadamente a miembros de todas las categorías sociales y profesionales, así como de las fuerzas de seguridad y del sector civil de la población. El compromiso de los periodistas en favor de la democracia y sus denuncias y condenas de los asesinatos, ataques y otros actos de sabotaje, sobre los que informaban regularmente, los convertían en objetivo prioritario de los grupos armados. Desde 1993 habían sido víctimas de ataques terroristas especialmente brutales 78 periodistas y otras personas relacionadas con los medios de comunicación. El Gobierno de Argelia, en sus esfuerzos por poner fin a la violencia terrorista, había adoptado numerosas medidas para aumentar la seguridad de los periodistas, entre ellas una mejor protección en su lugar de trabajo, el firme compromiso por parte del Estado de proporcionar locales nuevos y más adecuados a los órganos de prensa cuyas oficinas hubiesen sido objeto de ataques con coches bomba, y la iniciación de actuaciones judiciales contra sus autores. Además, facilitaba una lista de medidas concretas adoptadas por el Gobierno como ejemplo de su determinación de someter a los culpables de delitos terroristas a todo el rigor de la ley, incluidas las medidas adoptadas con respecto a los asesinatos de Djamel Bouhidel, fotógrafo del periódico Nouveau TELL; Farah Ziane, periodista de Révolution Africaine; Saïd Mekbel, periodista y redactor jefe del periódico Le Matin; Ahmed Saïd, periodista de ENTV; Yasser Laakal, periodista de Quotidien El-Massa; Salah Aliou, periodista de El Houria; y Djamel Eddine Zaiter, periodista de El-djournhouria.

23. El Relator Especial agradece al Gobierno de Argelia sus respuestas y su voluntad de cooperación. No obstante, lamenta que no haya facilitado ninguna información con respecto al presunto cierre del diario Liberté durante 15 días. El Relator Especial sigue estando preocupado por el clima de violencia reinante en el país e insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos de todos los ciudadanos.

Brasil

24. En carta de fecha 26 de septiembre de 1994, el Relator Especial transmitió información al Gobierno según la cual había habido actos de intimidación y violencia contra el Sr. Reinaldo Cabral, corresponsal en el Estado de Alagoas del diario de Río de Janeiro Jornal do Brasil.

25. En carta de fecha 5 de junio de 1996, el Gobierno comunicó al Relator Especial información sobre este caso, transmitida por la Oficina del Fiscal General de la República. En ella se indicaba que en la comisaría de policía del segundo distrito de Maceió se había abierto la investigación policial (Nº 21/93) sobre las denuncias presentadas por el Sr. Cabral de que el 8 de abril de 1993 dos hombres armados se acercaron a su residencia y al ser perseguidos por dos vigilantes, prendieron fuego a su vehículo y huyeron. El Sr. Cabral consideró el incidente un atentado contra su vida, motivado por los artículos que había escrito denunciando la violencia policial. El Gobierno señaló que la investigación no pudo confirmar las denuncias y llegó a la conclusión de que había habido una "tentativa de causar daños materiales mediante incendio". No pudo identificarse a los autores del incidente. Se señaló además que tras comunicar los resultados de la investigación al Sr. Cabral, el Fiscal Público, Sr. Luiz Barbosa Carnaúba, se puso a disposición del Sr. Cabral para examinar el asunto, pero no recibió respuesta hasta el 21 de febrero de 1994.

26. El Relator Especial agradece al Gobierno del Brasil la respuesta dada y la voluntad mostrada de cooperar.

China

27. En carta de fecha 14 de diciembre de 1995, en una iniciativa conjunta con el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, el Relator Especial transmitió información sobre la suerte corrida por el Sr. Wei Jingsheng y dijo que le preocupaba, entre otras cosas, que la detención y juicio del Sr. Wei estuviera motivada exclusivamente por sus actividades pro democráticas no violentas y que, por consiguiente, parecían infringir su derecho a la libertad de opinión y expresión.

28. En carta de fecha 18 de marzo de 1996, el Gobierno de China informó al Relator Especial que el Sr. Wei Jingsheng, aunque estaba en libertad condicional y privado de derechos políticos, había emprendido de nuevo actividades para derrocar al Gobierno y que, por tanto, los órganos judiciales de China lo habían llevado a juicio y dictado sentencia según la ley, y que el procedimiento judicial se ajustaba plenamente a las disposiciones del derecho de China y de los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes. Se señalaba además que, según las disposiciones pertinentes de la legislación china, los órganos judiciales tenían competencia independiente sobre las causas penales y que ningún otro órgano administrativo, ni las organizaciones sociales o los individuos estaban facultados para ejercer esas atribuciones ni podían intervenir en los procedimientos judiciales.

29. En cuanto a los hechos y la causa seguida contra el Sr. Wei por conspiración para derrocar al Gobierno, se señaló que el 13 de diciembre de 1995, el tribunal intermedio del pueblo Nº 1 de Beijing celebró audiencia pública de la causa contra Wei y, según la ley, lo condenó en primera instancia a 14 años de prisión y a 3 años de privación de los derechos políticos por el delito de conspiración para derrocar al Gobierno. Además,

se recordó la sentencia dictada anteriormente contra él por un tribunal intermedio del pueblo de Beijing en 1979 en la que fue condenado a 15 años de prisión y 3 años de privación de los derechos políticos por facilitar importante información militar a extranjeros y por llevar a cabo abiertamente actividades que ponían en peligro la seguridad nacional y que tenían por objeto derrocar los poderes del Estado. Wei Jingsheng ha sido puesto en libertad condicional de conformidad con la ley de 14 de septiembre de 1993. Cuando estaba en esta situación y privado de los derechos políticos, Wei Jingsheng de nuevo conspiró para derrocar al Gobierno. Con la aprobación de una sección de la Fiscalía del Pueblo de Beijing, la Oficina de la Seguridad Pública de Beijing detuvo a Wei el 21 de noviembre de 1995 de conformidad con la ley.

30. El Gobierno señaló además que, una vez concluida la investigación de la Oficina de la Seguridad Pública de Beijing, el 23 de noviembre se trasladó el caso a la sección de la Fiscalía del Pueblo de Beijing para que lo examinara. La sección de la Fiscalía del Pueblo de Beijing inició la acción pública el 1º de diciembre ante el tribunal intermedio del pueblo N° 1 de Beijing, de conformidad con el artículo 100 de la Ley de procedimiento penal de China. El auto de procesamiento acusaba a Wei de conspirar para derrocar al Gobierno, y declaraba que sus actos constituían un delito y que debía ser castigado en consecuencia.

31. El Gobierno informó además al Relator Especial que, en el curso de la causa, se averiguó que Wei había organizado y trazado un plan de acción con objeto de derrocar al Gobierno; ese plan consistía, entre otras cosas, en la creación de instituciones de recaudación de fondos para "financiar las actividades democráticas", la compra de varios periódicos, la organización de empresas para actividades culturales, la organización de algunas actividades no gubernamentales, como exposiciones de pintura, actuaciones artísticas y publicaciones para sentar bases que facilitarían el enlace y propaganda como parte de un plan para "desencadenar tormentas que pudieran hacer tambalearse al Gobierno actual". Se señaló además que Wei había organizado activamente la ejecución del mencionado plan, había adquirido el 12,5% de las acciones de una cooperativa urbana de crédito, y había entregado a las personas encargadas de ciertas organizaciones exteriores un texto titulado "Breve introducción a los proyectos que necesitan ayuda", escrito por él mismo. Además, había pedido decenas de miles de dólares de los Estados Unidos como fondo de operaciones, había inscrito en el registro mercantil una empresa "Shengtao Corporation Ltd." en Hong Kong a nombre de un hermano menor y había organizado exposiciones de pintura en Beijing en nombre de esa empresa, con objeto de crear "fuerzas y organizaciones" que le fueran favorables. Además había entablado contactos secretos con algunos elementos de dentro y de fuera de China, estudiando las llamadas tácticas de lucha, conspirando para unir a las fuerzas de las organizaciones ilegales, "desarrollando la capacidad y acechando las oportunidades", haciendo preparativos de organización con objeto de derrocar al Gobierno. Además Wei, había publicado varios artículos fuera de China por cauces ilegales, en los que atacaba al Gobierno chino, calumniaba al sistema socialista y a los dirigentes del Partido Comunista de China, y además propugnaba la independencia del Tíbet. De esta manera, había

cometido colusión con fuerzas y organizaciones exteriores hostiles a China, instigando a la subversión de la dictadura democrática del pueblo y del sistema socialista y a la disgregación de China.

32. El tribunal había recibido pruebas como la "Breve introducción a los proyectos que necesitan ayuda", escrita por el propio Wei, y numerosos artículos y proyectos, y había oído las declaraciones de testigos. Se señalaba además que Wei había admitido abiertamente los hechos señalados por el tribunal. El tribunal había dictado la sentencia anterior con arreglo a los artículos 90, 92, 52 y 60 del derecho penal de China. Wei había encargado a sus familiares que contrataran a un abogado para que defendiera su causa en el tribunal. Además Wei se había además defendido enérgicamente en el tribunal, y al término del juicio oral había hecho una declaración. A la vista asistieron varias docenas de personas, entre ellas periodistas y familiares de Wei.

33. En cuanto a la preocupación de que la detención y el juicio del Sr. Wei Jingsheng estuviera motivada exclusivamente por sus "actividades pro democráticas no violentas", se señaló que China es un Estado de derecho. La Constitución de China y las leyes pertinentes garantizan y protegen los derechos y las libertades fundamentales de sus ciudadanos, y establecen asimismo que los ciudadanos deben cumplir las obligaciones que les imponen la Constitución y las leyes vigentes. Una persona sólo puede ser entregada a la justicia cuando ha infringido la ley. El Gobierno expresó la opinión de que el hecho de tener opiniones políticas diferentes sin cometer actos que pongan en peligro la seguridad nacional no constituyen delito. El delito de poner en peligro la seguridad nacional, por ejemplo, consiste no sólo en el objetivo de derrocar al Gobierno y el régimen socialista, sino en la comisión de actos para derrocarlo, para socavar la integridad territorial de China, o actos de rebelión armada en masa o actos de espionaje, y este tipo de crimen también era punible en otros países. Se señaló además que los hechos y las pruebas habían demostrado que Wei había realizado actos de conspiración para derrocar al Gobierno mientras estaba en libertad condicional y privado de los derechos políticos y, por tanto, era justo y razonable que los tribunales chinos dictaran sentencia en la causa.

34. Por último, se señaló que el Código de Procedimiento Penal de China reconoce al acusado el derecho a la defensa y, además de ejercer el derecho a defenderse personalmente en el juicio, el acusado puede pedir también a abogados, familiares próximos u otros ciudadanos que lo defiendan. Después que el tribunal ha decidido celebrar sesión pública y asignar la causa, debe entregarse copia del auto de procesamiento al acusado a más tardar siete días antes del inicio de la vista, para que el acusado se entere de las acusaciones y las causas y tenga tiempo suficiente para preparar la defensa y hablar con sus abogados. El Gobierno señaló que, durante el procedimiento, el tribunal siguió estrictamente la Constitución y el Código de Procedimiento Penal de China y garantizó efectivamente el derecho de defensa al acusado. El Gobierno expresó también la opinión de que el tribunal intermedio del pueblo N° 1 de Beijing había celebrado un juicio con las debidas garantías en la causa seguida contra Wei por conspirar para derrocar al Gobierno. La totalidad del procedimiento no sólo se ajustaba plenamente a lo dispuesto

en la legislación china, sino también en las disposiciones sobre garantías procesales de los juicios enunciadas en los instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a los que China aún no se había adherido.

35. El Relator Especial da las gracias al Gobierno de China por la respuesta dada en el caso del Sr. Wei Jingsheng. Le complace observar la posición del Gobierno de que "tener opiniones políticas diferentes sin cometer actos que pongan en peligro la seguridad nacional no constituye delito". El Relator Especial acoge también complacido la referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pese a que China no es parte en este Pacto. A juicio del Relator Especial, el Gobierno ha indicado así que está resuelto a promover y proteger los derechos humanos universales establecidos en el marco de las Naciones Unidas. La respuesta del Gobierno de China y el espíritu de cooperación que refleja permiten al Relator Especial comprender mejor la posición del Gobierno respecto de la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión conforme al derecho interno internacional. El Relator Especial agradecería continuar la cooperación con el Gobierno de China, sobre todo respecto de diversas cuestiones concretas relativas a la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión mediante el derecho interno. Estas cuestiones se refieren al mencionado plan de acción, a las publicaciones por las que se consideró que el acusado Sr. Wei había actuado en colusión con fuerzas y organizaciones externas hostiles a China, y a los criterios utilizados al aplicar los artículos 90, 92, 52 y 60 de la ley penal.

36. En carta de fecha 21 de noviembre de 1996, el Relator Especial transmitió información al Gobierno sobre la suerte corrida por el Sr. Liu Xiaobo, ex profesor de literatura china y residente en Beijing. Según la información recibida por el Relator Especial, el Sr. Liu fue detenido en su domicilio en Beijing el 8 de octubre de 1996 y, tras un proceso sumario, condenado por un tribunal administrativo el 9 de octubre de 1996, a tres años de trabajos forzados en un campamento en un lugar no revelado.

37. En carta de fecha 30 de diciembre de 1996, el Gobierno de China comunicó al Relator Especial que, según las investigaciones realizadas, el Sr. Liu fue detenido en 1989 en virtud de la ley que castiga la participación en actividades subversivas contra el Gobierno previstas en el Código Penal. Más tarde fue tratado con indulgencia y puesto en libertad sin someterlo a medidas disciplinarias. Sin embargo, Liu no se arrepintió y siguió entrando en colusión con organizaciones antichinas desde el extranjero para promover disturbios y perturbar el orden social. Tras hacerle varias advertencias infructuosas, un órgano de la seguridad pública tuvo que invocar por último la Decisión sobre la reeducación por el trabajo y, con la aprobación expresa de la Junta Municipal de Rehabilitación por el Trabajo de Beijing, decidió imponer a Liu tres años de educación por el trabajo. En la respuesta se indicó además que la rehabilitación por el trabajo es una medida obligatoria de reeducación y reforma para prevenir y reducir la delincuencia y salvaguardar el orden social, que en sí no es una sanción penal, y que se aplica a las personas de zonas urbanas cuya conducta habitual no puede

corregirse por otros medios o a aquellas cuya conducta, sin ser tan grave que pueda considerarse criminal, infringe claramente las disposiciones legales y por tanto, puede ser objeto de rehabilitación. Una persona sujeta a rehabilitación por el trabajo, aunque tenga que someterse a las medidas administrativas impuestas por las leyes que restrinjan algunos de sus derechos, conserva muchos de los derechos que la Constitución y las leyes confieren al ciudadano, entre ellos el derecho a la libertad de expresión y de opinión.

38. El Relator Especial agradece al Gobierno de China la respuesta dada y su voluntad de cooperar. El Relator Especial se propone solicitar más aclaraciones sobre este caso.

Cuba

39. En carta de fecha 26 de febrero de 1996, el Relator Especial transmitió información al Gobierno sobre suerte corrida por la Sra. María de los Angeles Gutiérrez González, administradora del servicio del Bureau of Independent Press of Cuba (BPIC). Según esa información, la Sra. María de los Angeles Gutiérrez González había estado detenida cuatro horas el 4 de octubre de 1995, había sido citada por la policía estatal de La Habana el 12 de octubre de 1995, y había sido detenida en su domicilio y posteriormente encarcelada durante una hora el 16 de octubre de 1995.

40. En carta de fecha 26 de febrero de 1996, el Relator Especial transmitió al Gobierno información relativa a la suerte corrida por el Sr. Héctor Peraza Linares, periodista de la Havana Press Agency. Según la información recibida, el Sr. Peraza fue detenido en Quiricam, provincia de La Habana, el 3 de octubre de 1995 y fue llamado a comparecer por la policía de Quiricam el 10 de octubre de 1995.

41. En carta de fecha 26 de febrero de 1996, el Relator Especial transmitió información al Gobierno sobre la suerte del Sr. Olance Noguera, periodista del BPIC. Según se informa, el Sr. Noguera fue detenido por miembros de la policía estatal de la provincia de Cienfuegos el 7 de octubre de 1995 y se le dio a entender que una crítica escrita por él para la Havana Press Agency había molestado a las autoridades locales y que tendría que encontrar un puesto de trabajo en una oficina pública en un plazo de 30 días o sería acusado de "vagabundeo".

42. En carta de fecha 26 de febrero de 1996, el Relator Especial transmitió información al Gobierno sobre la suerte de la Sra. Roxana Valdivia, periodista del BPIC. Según la información recibida, la Sra. Valdivia había sido detenida durante 28 horas, junto con su esposo, en la prisión del Malecón, en La Habana, el 3 de octubre de 1995; luego fue obligada a tomar el tren para Ciego de Avila, provincia de Cienfuegos, y fue amenazada con sanciones si se pusiera en contacto con el director de su agencia de noticias, radicada en La Habana, Sr. Yndamiro Restano.

43. El Relator Especial lamenta no haber recibido aún información del Gobierno sobre los casos mencionados y espera que responda pronto.

Indonesia

44. En carta de fecha 26 de abril de 1996, el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, comunicaron información al Gobierno sobre el enfrentamiento entre estudiantes universitarios que protestaban por el aumento de las tarifas de los transportes y personal militar, enfrentamiento que, según los informes, se había producido en Ujung Pandang, Sulawesi, el 22 de abril de 1996. El 24 de abril de 1996, según se informa, 212 personas, entre estudiantes y miembros de las fuerzas de seguridad, resultaron heridas cuando los militares entraron en cuatro universidades para sofocar las protestas. En el curso de las operaciones, algunos soldados, tras hacer disparos de advertencia, según las informaciones, dispararon directamente contra los manifestantes, y algunos de los estudiantes recibieron heridas de bala. Tres estudiantes por lo menos, Andi Sultan, Syaiful y Adnan, fallecieron, presuntamente tras recibir fuertes palizas. Según las informaciones, varios estudiantes fueron detenidos, y hasta ocho de ellos siguen detenidos en el mando militar de distrito, en Ujung Pandang (26 de abril de 1996).

45. En carta de fecha 10 de mayo de 1996, el Gobierno replicó que las manifestaciones del 22 y el 23 de abril de 1996, organizadas por estudiantes universitarios contra la subida en las tarifas de los transportes públicos fueron pacíficas y no se hicieron violentas hasta el 24 de abril, cuando varios estudiantes continuaron la manifestación y chocaron con miembros de la Asociación de Conductores de los Transportes Públicos, quienes también iban en manifestación para pedir un aumento de las tarifas. En el curso de la manifestación, estudiantes agresivos e incontrolados destruyeron bienes materiales y causaron lesiones a transeúntes inocentes. Tratando de restaurar el orden público, los oficiales de seguridad utilizaron balas de caucho -no de fuego real-, gas lacrimógeno, cañones de agua y otros medios habituales. En el caos resultante, muchos estudiantes huyeron o se arrojaron al río Pampang. Tres estudiantes, cuyos nombres exactos son Szaiful Bya, Andi Sultan Iskandar y Tasrif, fueron encontrados ahogados en el río Pampang al día siguiente. Se señaló también que el 25 de abril, los estudiantes se reunieron para vagar en torno a la ciudad de Ujung Pandang, causando daños materiales, y no para ejercer el derecho a la libertad de opinión. El 27 de abril el mando del distrito militar VII nombró un grupo de investigación sobre el comportamiento de los oficiales de seguridad con los manifestantes. La Comisión Nacional de Derechos Humanos envió también un grupo de investigación a Ujung Pandang y, en su conclusión preliminar, declaró a la prensa que lamentaba el incidente y que había indicios de posible conducta irresponsable de parte de los funcionarios de seguridad. El grupo de investigación del mando del distrito militar VII llegó a la conclusión de que se sospechaba que varios oficiales de seguridad habían actuado irresponsablemente. Doce oficiales, de los cuales tres oficiales y nueve soldados, fueron detenidos y comparecerán ante el tribunal militar en mayo de 1996. A este respecto, el jefe de personal de asuntos políticos de las fuerzas armadas había declarado públicamente que en efecto el incidente era en efecto lamentable y que nunca debería haber sucedido. Por último, se señalaba que desde el incidente en muchas universidades de Indonesia había

habido manifestaciones pacíficas para expresar solidaridad con los estudiantes de Ujung Pandang. El Gobierno nunca ha prohibido, impedido o reprimido en modo alguno tales manifestaciones.

46. El Relator Especial dio las gracias al Gobierno de Indonesia por la respuesta facilitada y por su voluntad de cooperar. El Relator Especial agradecería ser informado de la motivación de las medidas que se hubieran tomado contra los oficiales de seguridad sospechosos de haber actuado irresponsablemente.

Myanmar

47. Por carta de fecha 29 de mayo de 1996, el Relator Especial expresó al Gobierno su profunda preocupación por la detención de 190 personas, e incluso posiblemente más, que al parecer en los días precedentes había llevado a cabo la Junta de Estado Encargada de Restablecer el Orden Público. Según la información recibida, era la Junta de Estado la que había detenido a esas personas. Supuestamente las detenciones fueron acompañadas de amenazas en los medios de comunicación bajo control del Estado contra Aung San Suu Kyi y otros dirigentes democráticos, lo que hace abrigar graves temores por su seguridad. El Relator Especial también señaló que se aplicaban nuevas medidas para impedir el acceso de la prensa internacional a Myanmar.

48. El 11 de junio de 1996 el Gobierno replicó con el envío de documentación relativa a los acontecimientos ocurridos, en especial un informe sobre los "Sucesos relacionados con las actividades recientes de la Liga Democrática Nacional (NLD)", unos recortes de periódico relativos a la conferencia de prensa que había celebrado la Junta de Estado en Yangón el 23 de mayo de 1996, y unas informaciones de prensa con el título de "Los delegados del NLD vuelven a casa", que habían aparecido en el periódico The New Light of Myanmar del 1º de junio de 1996. En la carta se manifestaba la esperanza de que las informaciones proporcionaran al Relator Especial una idea acertada de la situación existente en Myanmar, los esfuerzos del Gobierno para mantener la paz y la tranquilidad en el país, y la condición de las personas convocadas para interrogarlas.

49. En la documentación proporcionada se indicaba que, por haberse considerado que la conferencia y la reunión de masas preparadas por la NLD para los días 26 a 29 de mayo de 1996 posiblemente pudiesen perturbar la paz y la estabilidad del país, como una medida preventiva se había convocado a algunos delegados para interrogarlos. En la documentación se señalaban también los esfuerzos desplegados por la NLD para lograr la transferencia del poder desde las elecciones de 1990, incluso con la redacción de una constitución estatal transitoria, y el refugio en la clandestinidad de algunos miembros para organizar un movimiento armado con objeto de constituir un gobierno paralelo, lo que había obligado al Gobierno de la Unión de Myanmar a adoptar esas medidas preventivas, con inclusión del confinamiento y la detención de personas. En 1992 la mayoría de los detenidos había sido puesta en libertad según la declaración N° 11/92 de la Junta de Estado. También se señalaba que después del levantamiento del confinamiento impuesto a Daw Aung San Suu Kyi, la posición y la actitud de la NLD habían cambiado,

pues la presión interior tanto como la extranjera habían conducido en última instancia a la separación de los delegados de la NLD de la Convención Nacional. Además, se indicaba que Daw Aung San Suu Kyi y sus partidarios habían acentuado sus críticas al Gobierno actual y habían distribuido frecuentes comunicados de prensa en ese sentido. Por último, debido a la amenaza de un quebrantamiento de la paz y la estabilidad en el país y con el fin de impedir que se repitiesen los disturbios de 1988, el Gobierno de Myanmar había adoptado lo que a su juicio eran las mejores medidas posibles para todos los habitantes del país. Las personas que habían sido convocadas para interrogarlas no fueron detenidas ni enviadas a prisiones o centros de detención, sino simplemente alojadas en pensiones donde recibieron un buen trato. Las autoridades enviaron a su casa a los delegados que habían sido convocados para interrogarlos el 31 de mayo de 1996.

50. El Relator Especial agradeció al Gobierno de Myanmar la respuesta dada y la diligencia con que había cooperado en el cumplimiento del mandato. Sin embargo, el Relator Especial se remitió al informe presentado a la Asamblea General por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar, en el cual había estimado que el derecho a la libertad de expresión estaba severamente limitado en Myanmar por varias leyes combinadas que era difícil conciliar con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que también afectaban a la libertad de información por cualquiera de los medios de comunicación de masas (véase el documento A/51/466, párrs. 83 a 94). En particular, el Relator Especial señaló que el Gobierno de Myanmar se refería a una amenaza de quebrantamiento de la paz y la estabilidad como motivo para adoptar medidas en favor de todos los habitantes del país. A ese respecto, el Relator Especial trataría de conseguir información más detallada sobre la naturaleza de esa amenaza contra la paz y la seguridad y sobre si las medidas adoptadas por el Gobierno para contrarrestar tales amenazas resultan proporcionadas.

Sri Lanka

51. Por carta de fecha 13 de noviembre de 1996, el Relator Especial manifestó al Gobierno su preocupación por la situación del Dr. Jayalath Jayawardena, miembro del Parlamento de Colombo. Según las informaciones recibidas, el Departamento de Investigación Criminal estaba actualmente investigando una acusación, basada en una denuncia anónima y sin fecha, de que el Dr. Jayawardena había recibido un sueldo del Estado durante tres años sin desempeñar sus funciones de médico oficial de los anteriores Jefes de Estado (el Presidente R. Premadasa y el Presidente D. B. Wijetunge). Al parecer el DIC no había cumplido su obligación de informar al Presidente del Parlamento antes de la iniciación de sus investigaciones, así como tampoco su obligación de llevarlas a cabo de una manera confidencial. También se alegaba que la acusación se refería a un posible error por parte de la administración, en cuyo caso la jurisdicción civil sería la más adecuada. Por último, se alegaba que el DIC había dado instrucciones al Fiscal General de que acusase al Dr. Jayawardena de apropiación de bienes públicos, lo que era un delito para el que no se podía prestar fianza e implicaría que el Dr. Jayawardena seguiría preso de manera indefinida y con ello se le impediría efectivamente asumir sus importantes funciones como miembro del Parlamento.

52. Por carta de fecha 8 de enero de 1997, el Gobierno de Sri Lanka formuló varias observaciones al caso considerado. Para aclarar las circunstancias de los servicios prestados como doctor oficial, en la carta se señalaba que las investigaciones sobre el caso habían comenzado el 24 de enero de 1996 con la sola finalidad de reunir pruebas, orales y documentales, que permitiesen al Fiscal General tomar una decisión bien meditada sobre si se presentaría una acusación al Tribunal Supremo. Aunque las investigaciones del DIC comenzaron sobre la base de determinadas alegaciones hechas en una denuncia anónima, era de señalar que las investigaciones siguientes habían sido justas, imparciales y detalladas. Después de considerar plenamente toda la documentación facilitada al Fiscal General por el DIC y por el Dr. Jayawardena, se presentaron dos acusaciones en el Tribunal Supremo de Colombo el 7 de octubre de 1996. Los delitos de que se acusa al Dr. Jayawardena son los siguientes:

- a) El delito de apropiación indebida y dolosa de los sueldos recibidos por el sospechoso en los años 1991 y 1992 sin haberse presentado al trabajo.
- b) El delito de engaño al director general del hospital (la principal autoridad en lo referente al pago de los sueldos) al no informarle de que no se presentaba al trabajo y con ello simulando que lo hacía e induciendo intencionadamente al director a que no hiciese lo que de otra manera habría hecho si hubiese sabido la verdad, es decir, suspender el pago del sueldo al sospechoso. Esa omisión había causado una pérdida al Gobierno, pues el sospechoso recibió los salarios correspondientes a los meses especificados en las acusaciones.

53. Las acusaciones están tipificadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Ley relativa a los delitos contra la propiedad pública N° 12 de 1982, ya que los sueldos provenían de fondos oficiales. Por lo tanto, el Gobierno señaló que no existía una violación del derecho a la libertad a causa de una detención arbitraria y un confinamiento injusto. También se ha dado al Dr. Jayawardena la oportunidad de defender su caso ante las autoridades competentes para el procesamiento antes de la presentación de las acusaciones y tendrá derecho a todas las garantías judiciales de que goza un acusado según la legislación del país.

54. El Relator Especial agradeció al Gobierno de Sri Lanka la respuesta dada y la diligencia con que había cooperado en la ejecución del mandato, y esperaba recibir, en el momento oportuno, la información pertinente que le permitiese mantenerse informado de la evolución del asunto.

Túnez

55. Por carta del 10 de noviembre de 1995, el Relator Especial expresó su preocupación al Gobierno y solicitó información sobre la situación de la Sra. Alya Chérif-Chamari, abogada, y el Sr. Khemaïs Chamari, cofundador del Instituto Árabe de Derechos Humanos y el Centro Mediterráneo de Derechos Humanos. Según la información que había recibido el Relator Especial, el Sr. y la Sra. Chamari tenían prohibida la salida del país y se les

habían retirado los pasaportes el domingo 29 de octubre de 1995, hacia las 16.00 horas, cuando estaban a punto de salir de Túnez por avión para asistir a un coloquio del Centro Mediterráneo de Derechos Humanos en La Valetta (Malta).

56. Por carta de fecha 21 de junio de 1996, el Gobierno informó al Relator Especial de que la decisión de impedir al Sr. Khemaïs Chamari y a su mujer, la Sra. Alya Chérif-Chamari, la salida del país el 29 de octubre de 1995 para asistir a un simposio en Malta, no tenía relación alguna con su derecho a la libertad de opinión y de expresión, derecho que la Constitución tunecina garantizaba. Al contrario, la medida se había tomado al ser detenido el Sr. Chamari por la policía del aeropuerto Túnez-Cartago en flagrante delito de llevar documentos sospechosos cuando se disponía a salir del país con su mujer. En vista de la condición de diputado del Sr. Chamari, el Fiscal General ordenó a la policía del aeropuerto que fotocopiase los documentos, con independencia del delito flagrante, que de otra manera habría sido razón suficiente para proceder a su detención. También se señalaba que el 27 de octubre de 1995, el magistrado instructor pidió al Ministro de Justicia que levantase la inmunidad parlamentaria del Sr. Chamari, que estaba involucrado en un caso actualmente sometido a los tribunales, de manera que pudiera enjuiciársele por los actos de que se le acusaba y que constituían un delito según la ley tunecina, a saber, la divulgación de información confidencial obtenida durante la investigación de cuestiones que constituían un riesgo para la seguridad nacional, de conformidad con el artículo 60 bis del Código Penal. En cuanto a la Sra. Chamari, se señalaba que no podía salir del país de conformidad con una orden del magistrado instructor de 28 de octubre de 1995, por la que se le prohibía viajar al extranjero.

57. El Relator Especial agradeció al Gobierno de Túnez la respuesta facilitada y la diligencia mostrada en cooperar en la ejecución del mandato, y esperaba recibir, en tiempo oportuno, la información pertinente que le permitiese seguir la evolución del caso y evaluar la motivación de la policía del aeropuerto y del Fiscal General que habían intervenido en el asunto, así como la proporcionalidad de las medidas tomadas contra el Sr. Chamari.

Turquía

58. Del 20 al 25 de septiembre de 1996, el Relator Especial realizó una visita a Turquía, sobre la cual ha informado separadamente a la Comisión en su actual período de sesiones (E/CN.4/1997/31/Add.1).

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

59. El Relator Especial se congratula de la cooperación cada vez mayor que recibe de parte de los gobiernos, lo que se refleja en el hecho de que prácticamente todas las peticiones de información actuales han recibido respuesta y en el número de invitaciones recibidas. Una vez más insta a todos los gobiernos a que cooperen en la ejecución del mandato y examinen detalladamente sus sistemas jurídicos nacionales con el fin de ponerlos en armonía con las normas internacionales que rigen el derecho a la libertad de

opinión y expresión. Sobre todo, el Relator Especial considera que es muy alentadora la tendencia creciente en favor de la defensa del derecho a la libertad de expresión y el reconocimiento cada vez mayor del derecho de las personas a manifestar su opinión. Esa evolución se refleja igualmente en el hecho de que los defensores de la opinión contraria están cada vez más en una actitud defensiva que ofensiva. En conjunto debe considerarse que es una evolución positiva que varios países hayan establecido comisiones nacionales de derechos humanos, para las que se designan personas independientes, por ejemplo, jueces.

60. Sin embargo, el Relator Especial se ve obligado a concluir, como en años anteriores, que las violaciones del derecho a la libertad de opinión y de expresión tienen lugar en todas las partes del mundo. En varios casos esas violaciones se producen junto con violaciones de otros derechos humanos, principalmente las relacionadas con las desapariciones forzadas o involuntarias, las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, la tortura, la intolerancia religiosa y las detenciones arbitrarias, así como con el problema del terrorismo.

61. El Relator Especial ha señalado en el pasado que el derecho a la libertad de expresión puede considerarse que es un testimonio esencial, cuyo disfrute indica el grado de ejercicio de todos los derechos humanos consagrados en la Carta de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y cuyo respeto refleja el nivel de equidad, justicia e integridad de un país. Quisiera subrayar a ese respecto que las medidas de los gobiernos que prohíben determinadas publicaciones, disuelven organizaciones y sindicatos independientes, rescinden o niegan las licencias de medios de comunicación independientes son también con frecuencia indicaciones seguras de situaciones en las que la protección de los derechos humanos se debilitará en el futuro. Es opinión del Relator Especial que la comunidad internacional, y más concretamente la Comisión de Derechos Humanos, deberían prestar la debida atención a los informes sobre las violaciones del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Dado el valor de esa información para indicar una deterioración de los derechos humanos y de la situación política en un determinado país o región en su conjunto, tal información debería integrarse cada vez en mayor medida en los sistemas de alerta inmediata destinados a impedir los desastres en materia de derechos humanos y los éxodos en masa. El Relator Especial insta a la Comisión a que examine la manera en que la información obtenida mediante ese mecanismo se pueda integrar con mayor eficacia en el sistema de alerta inmediata. Las violaciones de los derechos humanos y las crisis humanitarias con frecuencia motivan conflictos violentos y casi siempre se derivan de ellos.

62. El Relator Especial sigue muy preocupado con los casos que se le han señalado acerca del derecho a la libertad de opinión y expresión de las mujeres. Si bien la presión cultural, tanto formal como informal, con frecuencia las obliga al silencio, las mujeres han hecho aparición como un nuevo factor en la escena pública. El Relator Especial considera de la mayor importancia que se estimule esa tendencia y pide a los Estados que apoyen activamente el intento de las mujeres de que su voz se oiga y de lograr que se las acoja como participantes activos en la vida pública. También insta a

los gobiernos a asegurar la adopción de medidas eficaces para eliminar la atmósfera de temor que con frecuencia impide que muchas mujeres se comuniquen libremente en nombre propio o en el de otras mujeres que han sido víctimas de violencia en sus hogares y comunidades o como resultado de conflictos internos o transfronterizos.

63. El Relator Especial manifiesta su sincero deseo de trabajar más estrechamente con el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, no sólo para identificar los obstáculos con que las mujeres tropiezan para el ejercicio de la libertad de opinión y expresión sino también para establecer un marco en el que las violaciones del derecho de las mujeres a la libertad de expresión puedan documentarse y examinarse sistemáticamente. El Relator Especial estimula a las organizaciones y asociaciones que trabajan en la esfera de los derechos humanos de las mujeres a que establezcan unos vínculos más estrechos con las organizaciones no gubernamentales que se ocupan primordialmente de la libertad de opinión y expresión y a que coordinen sus comunicaciones con ambos mecanismos. El Relator Especial también pide a la Comisión de Derechos Humanos que examine la mejor manera en que pueda llevarse a cabo esa iniciativa dentro del sistema de las Naciones Unidas y proporcione los recursos adicionales que puedan ser necesarios.

64. El Relator Especial quisiera también destacar el vínculo importante que existe entre la capacidad de las personas, tanto individual como colectivamente, para participar en la vida pública de sus comunidades y sus países y los derechos de libertad de opinión y expresión, con inclusión de la libertad de querer y recibir información, una cuestión que se ha señalado en diversos estudios realizados por las Naciones Unidas y en los informes del Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo. El Relator Especial ha seguido con considerable interés los debates sobre el derecho al desarrollo, así como las discusiones sobre ese derecho en el Grupo de Trabajo de la Comisión sobre el Derecho al Desarrollo. El consenso a que llegaron los Estados en el 52º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos indica que la comunidad internacional tiene la intención de ocuparse de las muy importantes cuestiones relacionadas con ese derecho de una manera sistemática y cooperativa, con inclusión de la cuestión fundamental de la participación popular.

65. A medida que prosigan los debates sobre la realización del derecho al desarrollo, deben tomarse en cuenta las leyes y prácticas de los gobiernos que violan los derechos a la libertad de opinión, expresión, información, disenso, asociación y participación. Los informes de varios de los mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos indican claramente que las violaciones de esos derechos se cuentan entre las más frecuentes y ocurren en virtualmente cualquier país del mundo. Esos derechos se violan de muchas maneras y principalmente mediante la supresión de la expresión política, la denegación del acceso a la información sobre la planificación familiar en el caso de las mujeres, la discriminación contra las mujeres por conducto de leyes relativas a la condición de la persona, la prohibición del establecimiento de sindicatos independientes, la prohibición o la restricción de las operaciones de los medios de comunicación independientes, la restricción del acceso a la información acerca de cuestiones de importancia

e interés público, la supresión de la utilización de idiomas minoritarios, el quebrantamiento del derecho a la libertad de conciencia, creencias y religión, la restricción del derecho de reunión pacífica, la represión del derecho de disenso pacífico, y el empleo de argumentos basados en una pretendida necesidad de mantener la disciplina o la estabilidad y el orden políticos, o de hacer frente a los imperativos de la modernización y la construcción nacional.

66. El Relator Especial recomienda que en los futuros debates sobre la aplicación del derecho al desarrollo se tome plenamente en cuenta la necesidad de que todos los gobiernos promuevan y protejan sin reserva los derechos a la libertad de opinión y de expresión y de buscar y recibir informaciones. Esos derechos son requisitos previos fundamentales que garantizan la participación pública, sin los cuales la realización del derecho al desarrollo, como una prerrogativa de las personas y no de los Estados, correría riesgos.

67. Por último, el Relator Especial deplora tener que insistir en su profunda preocupación por el desequilibrio entre las obligaciones especificadas en el mandato y los recursos financieros y humanos totalmente inadecuados que le ha proporcionado el Centro de Derechos Humanos. Dada la formulación relativamente reciente del mandato, existe una necesidad urgente de reunir y analizar información a un nivel mundial con el fin de identificar las tendencias y obstáculos existentes en la realización del derecho a la libertad de opinión y de expresión a un nivel de países concretos, regional e incluso mundial. Esos análisis permitirían obtener la base necesaria para el desarrollo de estrategias, en cooperación con los gobiernos interesados, con el fin de asegurar el pleno disfrute del derecho a la libertad de opinión y expresión. Además, con objeto de entablar un diálogo fructífero y útil con los gobiernos, es preciso tanto dar una respuesta eficaz a las numerosas denuncias recibidas como desplegar actividades de seguimiento respecto de los casos transmitidos y de los países visitados. Si bien el Relator Especial ha tratado de paliar esa inadecuación mediante el establecimiento de prioridades entre las tareas enumeradas y el recurso a apoyo exterior, sobre todo de las organizaciones no gubernamentales, los medios actuales de que dispone el Relator Especial no son de manera alguna suficientes para hacer frente a las demandas, y seguirá siendo difícil llevar a cabo toda la gama de actividades que ha pedido la Comisión en resoluciones anteriores hasta que esta cuestión no se haya resuelto.
